



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

A C U E R D O

La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procede al dictado de la sentencia definitiva en la causa P. 135.254-RC, "P., V. s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa 90.603 del Tribunal de Casación Penal, Sala III", con arreglo al siguiente orden de votación (Ac. 2078): doctores **Kogan, Soria, Torres, Genoud.**

A N T E C E D E N T E S

El día 21 de marzo de 2018, el Tribunal Criminal n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza - integrado por jurados- declaró culpable a V. P. respecto de los hechos por los que fue acusado tras el juicio. El día 23 de marzo de ese año, la señora jueza de ese tribunal lo condenó a P. a la pena única de diecisiete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, comprensiva de la pena de diez meses de prisión en suspenso impuesta por el Juzgado Correccional n° 1 del mencionado departamento judicial (condicionalidad que fue revocada), y la de esta causa, en la que se lo condenó a la pena de diecisiete años de prisión, accesorias legales y costas, como autor de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante en concurso ideal con corrupción de menores, ambos agravados por la condición de ascendiente (v. fs. 115/124).

La defensa oficial de P. interpuso un recurso de casación y la Sala III de ese tribunal, mediante el pronunciamiento dictado el día 27 de mayo de 2020, lo rechazó.

Frente a lo así resuelto, se alzó el señor defensor adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, mediante recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 130/136), que fue concedido (v. fs. 137/139).

Oído el señor Procurador General (v. fs. 163/171), dictada la providencia de autos (v. fs. 174) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

I. La defensa denunció la errónea aplicación del art. 125 del Código Penal, por no haberse demostrado un obrar consciente y voluntario de su asistido de "promover o facilitar la corrupción" de las víctimas, circunstancia que extiende los límites de la legalidad estricta en materia penal (conf. arts. 18 y 19, Const. nac.; v. fs. 132 vta.).

Afirmó que el Tribunal de Casación subvirtió el orden de análisis del mencionado art. 125, cuando consideró que la violación de la prohibición del incesto era una circunstancia objetiva idónea para configurar el tipo penal indicado, sin distinguir entre la figura básica y la agravada. A su entender, primero debió haberse verificado la presencia de los elementos típicos -objetivos y subjetivos- de la figura básica (primer



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

párr. art. 125, Cód. Penal), para luego pasar a analizarse la calidad de ascendiente que agrava dicha figura desde el punto de vista objetivo.

Agregó que, si Casación la hubiera considerado como una figura única, también debió acreditar el dolo específico de actuar con conocimiento y voluntad de promover o facilitar la corrupción de la víctima por la particular violación de la prohibición del incesto (v. fs. cit. y 134).

En suma, estimó que la interpretación del tribunal revisor violó el principio de máxima taxatividad legal e interpretativa -arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional-, al confirmar la configuración del delito de corrupción con elementos que resultan ajenos a la norma y al extrapolar una circunstancia (ascendiente, violación de la prohibición del incesto) que fundaría la figura agravada, a la figura básica, como pretexto para eludir la fundamentación de verificación del elemento subjetivo de esta (v. fs. 135 vta.).

II. El señor Procurador General propició el rechazo del reclamo (v. fs. 163/171).

III. El recurso no prospera.

III.1. El Tribunal en lo Criminal n° 5 del Departamento Judicial de La Matanza, tras el veredicto de culpabilidad dictado por el jurado -por mayoría de once sufragios por la afirmativa-, tuvo por acreditado que "...en fechas y horarios no determinados con precisión, pero aproximadamente desde principios del año 2008, hasta fines de ese mismo año; en el interior del domicilio ubicado en la calle de la localidad de

....., Partido de Merlo, Pcia. de Buenos Aires (vivienda pintada de); y posteriormente, desde el año 2009 -aproximadamente- hasta el mes de diciembre del año 2013, en el interior del domicilio situado en la calle y, Manzana ..., casa ... de la localidad de, Pdo. De La Matanza, Pcia. de Buenos Aires (finca pintada de), un sujeto del sexo masculino abusó sexualmente de los menores A. P. P. y L. P. P., de manera reiterada y continuada, con una frecuencia casi diaria; siendo que la primera vez que los niños sufrieron los abusos sexuales contaban aproximadamente entre 4 y 5 años de edad, mientras que la última vez tenían entre 9 y 10 años, aproximadamente. Que cuando se menciona que los menores sufrieron abusos por parte del sujeto, significa que éste realizó tocamientos en la zona de los genitales de los niños, introduciendo su mano por debajo de la ropa de cada uno de ellos, manoseándolos y frotándoles el pene, mientras el agresor también se tocaba su propio miembro viril. Que en estas situaciones el agresor también ejercía violencia física sobre los menores (al pegarles con la goma de una bicicleta), y/o psicológica, amenazándolos al referirles que si le contaban algo a su madre, la señora M. E. P., les pegaría a ellos o mataría a la mencionada, generándoles de este modo gran temor a los menores. También les decía el agresor a los pequeños que si se sometían a sus tocamientos les compraría determinado juego (play 3) que los mismos anhelaban, haciendo aquél caso omiso a la resistencia verbal que oponían los niños. Que la conducta



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

del agresor sobre los menores A. y L. P. P. promovió su corrupción, esto es que a futuro tales actos pueden desviar el normal desarrollo de su sexualidad" (fs. 41 vta. y 42).

La autoría responsable de V. P. respecto de aquella materialidad ilícita llegó firme a esta instancia.

En cuanto a la calificación legal aquí cuestionada, el órgano de mérito refirió que los abusos se prolongaron durante cinco años, acontecieron en forma continua, reiterada y casi a diario (v. fs. 43). Con cita de jurisprudencia de esta Suprema Corte, destacó que "facilita" quien crea las condiciones para que algo sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad", y que el núcleo "facilitare" no encierra ningún elemento subjetivo del tipo (v. fs. 44 y vta.).

Y consideró que "...los actos desarrollados por P. en su calidad, cantidad, extensión y durabilidad, son actos que tiene[n] capacidad para desviar el crecimiento sexual, tal como [...] viene descripto y fuera acordado por las partes en cuanto se sostuvo que la conducta reprochada al ya condenado P. en perjuicio de los menores A. y L. P. P. 'promovió su corrupción, esto es que a futuro tales actos pueden desviar el normal desarrollo de su sexualidad'" (fs. 44 vta.).

III.2. Sobre el encuadre legal en el art. 125 del Código Penal, el Tribunal de Casación Penal ratificó lo expuesto por la instancia de mérito, manifestó que

encontraba acreditado ese "plus" que requiere el delito de corrupción en tanto el tribunal de grado había entendido que la "calidad, cantidad, extensión y durabilidad" de los ataques resultaban, por sí mismos, facilitadores del desvío del normal desarrollo de la sexualidad de los damnificados, y agregó que "...la violación -en el caso- a la prohibición del incesto, resulta una circunstancia objetivamente idónea para torcer la natural, libre, sana y progresiva evolución sexual del sujeto..." (fs. 121).

III.3. Frente a lo así fallado se advierte, en primer lugar, que la defensa incurre en un viraje argumental que obsta a la procedencia de su reclamo (doctr. art. 451, CPP).

Nótese que en el recurso de casación planteó que no correspondía aplicar la figura prevista en el art. 125 del Código Penal por considerar que no estaba acreditado que los actos desarrollados por P. hubieran favorecido o determinado a los niños a una situación de corrupción.

En esa oportunidad, estimó que no se advertía que los actos presuntamente desarrollados por su asistido hubieran desviado el normal desarrollo de la sexualidad, máxime teniendo en cuenta que surgía de lo expuesto en el debate que los menores se encontraban "excelentes" y sin problemas (v. fs. 78).

Sin embargo, ahora abandona dicho planteo y se dedica -exclusivamente- a cuestionar el valor otorgado por el órgano revisor a la prohibición del incesto cuando, en rigor, la Casación ratificó el criterio de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

primera instancia afincado en la calidad, cantidad, extensión y durabilidad de los ataques sexuales y su entidad para desviar el crecimiento sexual de los niños - tal el argumento principal- y solo después de ello se refirió a la mentada prohibición.

Así las cosas, la asistencia técnica de P. deja incontrovertido el fundamento principal que llevó a las instancias previas a concluir en el encuadre legal cuestionado, sin evidenciar que no se hubiera acreditado correctamente la figura básica contemplada en el art. 125 del Código Penal (art. 495, CPP).

La alusión a una posible afectación del principio de máxima taxatividad legal e interpretativa (arts. 18 y 19, Const. nac.), más allá de toda otra reflexión posible, no trasciende de un mero enunciado dogmático desprovisto de toda vinculación con lo resuelto (art. 495 cit.).

III.4. Por lo demás, en línea con lo decidido, esta Corte tiene dicho que no teniendo el art. 125 del Código Penal por núcleo la referencia a quien corrompiere sino quien "promoviere" o "facilitare" la corrupción, el tipo no requiere, entonces, que se produzca la concreta corrupción. Pero, en el otro extremo, no basta con la pura actividad de ejercitar actos idóneos para corromper. Promover significa "iniciar", "comenzar", "empezar", "dar principio a una cosa", "adelantar" algo -"procurando su logro"-, "mover", "llevar hacia delante". De modo que para perfeccionarse este núcleo no es necesario que se concrete la corrupción, pero no es suficiente que se realicen actos idóneos para ello: se requiere que el

autor inicie (comience, empiece, dé principio, mueva, lleve hacia adelante) la corrupción del sujeto pasivo. Y facilitar significa crear las condiciones para que ello sea posible o pueda hacerse "sin mucho trabajo" o pueda "suceder con mucha probabilidad" (conf. causas P. 117.524, sent. de 1-VII-2015 y P. 131.074, sent. de 29-V-2019).

Por todo lo expuesto y de conformidad con la plataforma fáctica que arriba firme a esta instancia, el recurso no prospera pues no logra desbaratar la calificación legal asignada.

Voto por la **negativa**.

Los señores Jueces doctores **Soria, Torres y Genoud**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, con costas (conf. art. 496 y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y devuélvase (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21).

Suscripto por el Actuario interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 21/10/2022 10:07:19 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 21/10/2022 11:23:16 - TORRES Sergio Gabriel -
JUEZ

Funcionario Firmante: 21/10/2022 11:45:17 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 22/10/2022 22:57:24 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 24/10/2022 08:52:53 - MARTÍNEZ ASTORINO
Roberto Daniel - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

236000288004026129

SECRETARIA PENAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS DE SUPREMA CORTE el
24/10/2022 12:03:52 hs. bajo el número RS-111-2022 por SP-VILLAFANE
MARIA BELEN.